

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

RADICACION No. 08-001-4053-012-2022-00427-01
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY ESTHER NAVARRO SANDOVAL
ACCIONADO: A.F.P. COLFONDOS

BARRANQUILLA.- SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta instancia a judicial a pronunciarse sobre la impugnación de la presente acción de tutela presentada por A.F.P. COLFONDO dentro de la acción de tutela de la referencia contra la sentencia de fecha Julio 27 del 2022, por presunta vulneración a derechos fundamentales de petición, vida igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social y familia.

ANTECEDENTES:

Señala la accionante que el día 2 de Marzo del 2022, presentó solicitud ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, de pensión de sobrevivientes, en aras a que le sea reconocida y cancelada su pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho por ser la compañera permanente del extinto afiliado OMAR DE JESUS BOLAÑO ALVAREZ.

Que posteriormente la entidad accionada le solicitó mediante OFICIO No 220225-00392, lo siguiente:

- Registro civil de nacimiento del afiliado.
- Registro civil de matrimonio (cónyuge).

Que el día 8 de abril del 2022, presento toda la documentación requerida ante el fondo de pensiones.

Que desde la fecha de presentación del derecho de petición (día 08 de abril del 2022), hasta la presente no se han pronunciado al respecto, vulnerándose así a los derechos fundamentales invocados.

COMO PRETENSION

Solicita se le protejan los derechos fundamentales invocados y consecuentemente pide a la entidad accionada, resuelva de fondo la petición en comento datada día 08 de abril del 2022.

DECISIÓN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

A través de fallo de fecha julio 27 del año en curso resolvió conceder la presente acción de tutela y ordenó a la entidad accionada resuelva su derecho de petición de fecha 8 de abril del año en curso, a la parte accionante, dirigido su lugar de notificación si aún no le hubiese respondido, informándole al peticionario sobre el estado en que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado su respuesta y la fecha en la que le responderá de fondo, dado que los fondo de

pensiones cuentan con máximo 4 meses para resolver de fondo sobre la solicitud del pensionado y denegar los derechos a la igualdad, trabajo seguridad social y debido proceso .

INCONFORME CON DICHA DECISIÓN LA PARTE ACCIONADA IMPUGNO LA TUTELA ARGUMENTANDO LO SIGTS.

Entre otras cosas indico que Colfondo no puede hacer un estudio pensional, no ha radicado una solicitud formal con el lleno de los requisitos legales , no se cuenta con el reconocimiento de una suma adicional para el financiamiento de la pensión de sobre viviente, pago de suma adicional por sobrevivencia, pago de incapacidades y tramite de pérdida de capacidad laboral en primera instancia.

Litis consortes necesario , por ser quien asume el pago de la suma adicional , es importante que se vincule como Litis consortes a compañía de seguros de vida Bolívar, además señala ámbito jurídico y requisito para obtener la misma.

Pide declara improcedente la tutela al no haber omisión por parte de ellos. Y que se ordene a la accionante aportar la documentación necearía junto a su solicitud formal de estudio de sobreviviente.

Posteriormente allega copia de escrito de fecha 2 de agosto del 2022, dirigido a la señora accionante y al despacho, señalando correo electrónico tanto del despacho como de la señora accionante, señalando ASUNTO: solicitud de documentos conforme al fallo emitido por el a quo e indicando que para dar cumplimiento al fallo de tutela, la accionante debe allegar documentos relacionados en dicho escrito y le indican el marco normativo, requisitos generales y específicos , y a quien se otorga la pensión de sobreviviente.

Además anexo a dicho correo, formato de solicitud de pensión, formato de declaración juramentada de hijo, un formato de COLFONDO sobre SELECCIÓN DE MODALIDAD DE PENSION –FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE TRASLADO A LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA- FORMATO SOBRE DOCUMENTOS REQUERIDO PARA SOLICITA PENSION DE SOBREVIVIENDA O SUSTITUCION PENSIONAL DE COLFONDO- -FORMATO ANEXO BENEFICIARIO-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La causa que generó la presente acción radica en la petición presentada por la accionante ante COLFONDO, en fecha 8 de abril del 2022, en aras a que le resuelvan la petición sobre pensión de sobre viviente y al decir de la accionante no le han resuelto el mismo..

Así las cosas, advierte el Despacho que es conveniente entrar a estudiar lo relativo al derecho de petición y su respuesta por parte de la entidad accionada.

D E R E C H O D E P E T I C I O N

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en sentencia SU 975 de 2003, señaló los términos en que deben ser resueltas las solicitudes en materia pensional:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

CASO EN CONCRETO:

La causa que generó la presente acción de tutela radica en la petición presentada por la accionante ante COLFONDO, en aras a que le resuelvan la petición sobre pensión de sobre viviente y al decir de la accionante no le han dado respuesta o no le han contestado el mismo.

Indico que en fecha 2 de marzo presento derecho de petición y reitero el 8 de abril del año en curso, y le informaron los documentos que debería allegar, lo cuales envió copia de los mismos.

Dentro de las pruebas vistas en el ARCHIVO 2EXPEDIENTEYANEXOS del proceso digital, se observa que allego derecho de petición en donde la accionante solicita ante COLFONDO le reconozca la pensión de sobre viviente .-

Escrito dirigido a la accionante por parte de la entidad accionada, señala que aporte el registro civil de nacimiento de su extinto compañero y declaraciones rendidas ante notario, lo anterior en virtud a que mediante oficio le fue solicitado por dicha entidad, además allego registro civil de matrimonio.

En su escrito de contestación de tutela y de impugnación Colfondo indico entre otras cosas que no puede hacer un estudio pensional, no ha radicado una solicitud formal con el lleno de los requisitos legales, no se cuenta con el reconocimiento de una suma adicional para el financiamiento de la pensión de sobre viviente, pago de suma adicional por sobrevivencia, pago de incapacidades y tramite de perdida de capacidad laboral en primera instancia.

Litis consortes necesario, por ser quien asume el pago de la suma adicional, es importante que se vincule como Litis consortes a compañía de seguros de vida Bolivar, además señala ámbito jurídico y requisito para obtener la misma.

Pide declara improcedente la tutela al no haber omisión por parte de ellos. Y que se ordene a la accionante aportar la documentación necearía junto a su solicitud formal de estudio de sobreviviente.

Posteriormente allega copia de escrito de fecha 2 de agosto del 2022, señalando haber cumplido con lo ordenado en la tutela por el juez de primera instancia, dirigido a la señora accionante y al despacho, señalando correo electrónico tanto del despacho como de la señora accionante, indicando como referencia: ASUNTO: solicitud de documentos conforme al fallo emitido por el a quo e indicando que para dar cumplimiento al fallo de tutela, la accionante debe allegar documentos relacionados en dicho escrito y le indican el marco normativo, requisitos generales y específicos, y a quien se otorga la pensión de sobreviviente.

Además señala a la parte actora, copia de FORMATO DE SOLICITUD DE PENSIÓN, FORMATO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE HIJO, UN FORMATO DE COLFONDO SOBRE SELECCIÓN DE MODALIDAD DE PENSION –FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE TRASLADO A LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA- FORMATO SOBRE DOCUMENTOS REQUERIDO PARA SOLICITA PENSION DE SOBREVIVIENDA O SUSTITUCION PENSIONAL DE COLFONDO- -FORMATO ANEXO BENEFICIARIO-

Del análisis en conjunto de las pruebas allegadas, se evidencia que la parte accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en cuanto le señala a la parte accionante los documentos que debe allegar para darle tramite a su petición de PENSION DE SOBREVIEVIENTE, además le anexa los formatos que debe diligenciar para el trámite de la misma; sin embargo en el escrito nsose

aprecia constancia de haberse remitido al correo electrónico de la peticionaria la respuesta, razón por la cual se modificará el fallo impugnado para que la accionada cumpla con su obligación de poner en conocimiento de la tutelante la respuesta ofrecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º., de la parte resolutive del fallo proferido en 27 de julio de 2022 por el Juzgado Doce Civil municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1º., de la parte resolutive del fallo proferido en 27 de julio de 2022 por el Juzgado Doce Civil municipal de Barranquilla, el cual quedará así:

En consecuencia, se ordena al señor REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de COLFONDOS AFP, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento de la señora responder a NANCY ESTHER NAVARRO SANDOVAL, la respuesta ofrecida a su derecho de petición.

TERCERO : NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089084a0f4edf15605b53609ef2d2ef6460d778b540c15e2cfbc66f60eab9dc**

Documento generado en 16/09/2022 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>